

OBJETO: PLANTEA INHIBITORIA. -

Sr. Juez Federal de Paraná

Secretaría Electoral

MIGUEL A. CULLEN, GUILLERMO VARTORELLI, EMILIO FOUCES, IGNACIO DIAZ, LEOPODO CAPPY Y JOSE RAUL VELAZQUEZ, abogados defensores en los autos caratulados "*BECKMAN FLAVIA MARCELA Y OTROS S/ DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA - ASOCIACION ILICITA*", según Legajo de Fiscalía n° 87.933 a cargo de los Fiscales Cecilia Goyeneche, Ignacio Aramberry y Patricia Yedro y como Jueza de Garantía interviniente Dra. Marina Barbagelata, ante usted nos presentamos y respetuosamente decimos:

1-OBJETO.

De conformidad con las previsiones de los artículos 45, 46 y cc. del CPPN, venimos a promover formal inhibitoria para que V. S. se declare competente respecto del Legajo de Fiscalía n° 87.933/2018, caratulada "*BECKMAN FLAVIA MARCELA - SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL ALBERTO - ALVAREZ MARIA VICTORIA Y OTROS S/ DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA - ASOCIACION ILICITA*" en trámite ante la Fiscalía Investigación y Litigación a cargo de la Dra. Cecilia Goyeneche, pues entiendo que es la Justicia Federal quien

debe entender en la investigación, **por hallarse amenazado el normal proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo, en clara violación a las infracciones de la Ley 26.215 y en lo pertinente, a la Ley 26.571.**

En este sentido, todo imputado o sindicado tiene derecho a que intervenga un Juez Natural a los efectos de garantizar el debido proceso.

A fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 45 del CPPN, hago saber a V.S. que no hemos hecho ningún otro planteo ante ningún otro Tribunal, pero desde ya adelantamos que le haremos saber a la Jueza de Garantías Dra. Marina Barbagelata sobre el planteo que estamos formulando.

2-FUNDAMENTOS.

a) Hecho mencionado en la Apertura de Causa

Conforme la apertura de causa dispuesta por la Fiscalía, la investigación es acerca de:

"Al menos entre el período de tiempo que va desde el mes de enero del año 2008 al 20/09/2018, Flavia Marcela BECKMAN, Hugo Ruben MENA, Hugo Américo LUNA (f), Esteban Ángel Alberto SCIALOCOMO, María Victoria ALVAREZ, Jorge Pablo BALLADARES, Jazmín MENA GIOVENI, Fernando Gastón SARNAGLIA, María Macarena ALVAREZ, Viviana Giselle MENA GIOVENI, Alejandro Rubén FERREYRA, Alfredo BILBAO, Roberto Ariel FAURE, Sergio Esteban CARDOSO, Gustavo Hernán PEREZ, Juan Domingo ORABONA, y otras personas con funciones públicas, hasta el

*momento no identificadas, **tomaron parte en una organización que se ocupaba de sustraer dinero del patrimonio de la Legislatura Provincial, a través de la realización de contrataciones de obra en nombre de ambas Cámaras, con personas que no realizaban ninguna prestación a favor del Estado, y percibían una ínfima parte de los honorarios pactados, quedando el resto de ellos en poder de la organización.**- Esta actividad, habría comenzado en el ámbito de la Cámara de Senadores de la Provincia en enero de 2008, con un número aproximado de cien (100) contratos, que ascendían a pesos cuatro mil quinientos (\$4.500), continuando hasta la fecha del descubrimiento del hecho -20/09/18- con un constante ascenso del número y monto de las contrataciones, hasta alcanzar la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) por vínculo. Por otra parte, en el ámbito de la Cámara de Diputados, tal sustracción se habría iniciado luego del 11/12/2011, con contratos de pesos cinco mil (\$5.000), y que también se incrementaron hasta llegar al monto de pesos cincuenta mil (\$50.000) por cada uno de ellos, hasta septiembre de 2018. Entre ámbas Cámaras se llegaron a suscribir contratos de obra con, al menos, trescientos cincuenta (350) contratistas. Los contratos eran suscriptos, en general, sin que los contratistas conocieran al funcionario legislativo que lo suscribiría en nombre del Estado y en el domicilio particular o comercial de Flavia BECKMAN y Hugo MENA.-Esta sustracción contó con el aporte de autoridades, aún no identificadas, de las Cámaras de Diputados y Senadores de la provincia, quienes suscribieron los respectivos vínculos contractuales sin conocer a los contratistas, sin asignarles función alguna, y a sabiendas de que el monto de la contratación era sustraído del patrimonio del Estado.- La expresada detracción de fondos públicos fue ejecutada a través de los responsables de los Servicios Administrativos Contables de ámbas Cámaras, siendo estos Juan Domingo ORABONA (Director Administrativo Contable del Senado en el período 2007/2011), Gustavo Hernán PÉREZ (Director Administrativo Contable del Senado desde 2011), y Sergio CARDOSO (Director Administrativo Contable de la Cámara de Diputados), quienes tenían el manejo de esos caudales públicos ya que, junto con*

personal autorizado de ambas Cámaras, contaban con la facultad funcional de emitir los cartulares correspondientes al pago mensual de aquellos vínculos y en el último período, de generar la apertura de las cuentas "sueldo" de los contratistas y las transferencias para el pago de los honorarios.-Luego de su libramiento por los Servicios Administrativos Contables de ambas Cámaras, los cheques eran entregados a Hugo Rubén MENA y Flavia Marcela BECKMAN, quienes mensualmente se encargaban de hacerlos endosar a sus titulares, o de endosarlos falsamente, para facilitar su cobro por otras personas de su círculo de confianza, como ser: Esteban Angel Alberto SCIALOCOMO, María Victoria ALVAREZ, Jorge Pablo BALLADARES, María Jazmín MENA GIOVENI, Fernando Gastón SARNAGLIA, María Macarena ALVAREZ, Andrea Noemí Beatriz DEMARTIN, Alejandro Rubén FERREYRA, Viviana Giselle MENA GIOVENI, Verónica CAINO, Roberto Ariel FAURE, Renato Jesús MANSILLA, Hugo LUNA (f), entre otros. A las personas del círculo de confianza que operaban como "cobradores" de cheques, se los hacía llegar hasta un local comercial ubicado en calle Alem, o posteriormente a la playa de estacionamiento de calle Alem Nº 64 de esta ciudad o hasta la Tómbola ubicada en esa misma arteria al numeral 87, sitios donde BECKMAN, MENA, BALLADARES y SCIALOCOMO, entre otros, les repartían los valores para su cobro, el que se ejecutaba en diversas sucursales del Nuevo Banco de Entre Ríos, preponderantemente, en las Sucursales Nº 184 "Institucional" (calle Urquiza y San Martín de esta capital); Nº 1 "Casa Central" (calle Montecaseros y 25 de Mayo de Paraná); y Nº 65 (Malvinas Nº 156 de esta ciudad). -Luego de percibidas las respectivas sumas de dinero en el banco, éstas eran entregadas a Hugo Rubén MENA, Fabiana Marcela BECKMAN, Jorge Pablo BALLADARES, Esteban Ángel Alberto SCIALOCOMO, y/o otro/s integrante/s de la asociación, quienes aguardaban en los referidos puntos de entrega y les pagaban a los "cobradores" alrededor de pesos doscientos (\$200) a cambio de la percepción de cada cheque.-Asimismo, y desde el año 2017, se bancarizó el pago de algunos de los referidos contratos, principalmente de aquellos dados por la Cámara de Senadores, a través de la apertura de "cuentas

sueldo" a los contratados y el otorgamiento de la correspondiente Tarjeta de Débito. Estas tarjetas, pese a ser un instrumento personal, eran retenidas por Flavia Marcela BECKMAN, Hugo Rubén MENA y otras personas de la asociación, previa entrega por sus titulares, para efectuar directamente el cobro de los honorarios en sucursales de diversos puntos del país. -Posteriormente, el dinero resultante era entregado a Gustavo Hernán PEREZ, Sergio CARDOSO, Roberto Ariel FAURE, Alejandro ALMADA, y a Alfredo BILBAO. A su vez, este último recibía las rendiciones de cuenta de la recaudación que realizaba todo el grupo, previa deducciones de gastos, de pagos de impuestos de los contratados y de comisiones. Finalmente, BILBAO se encargaba de entregar el neto del producido, o un porcentaje de éste, hasta diciembre de 2011, a Juan Domingo ORABONA, y con posterioridad a Juan Pablo AGUILERA, y a otras personas hasta el momento desconocidas.-La gestión de la situación impositiva de cada uno de los contratados era realizada por estudios contables, conformados por los contadores Pedro OPROMOLLA, Gustavo FALCO, Guido KRAPP y Roberto Ariel FAURE, que se encargaban de realizar el pago de los impuestos de cada uno de los falsos "contratistas", utilizando para ello la clave fiscal de cada uno, proporcionada por MENA y/o BECKMAN, quienes previamente la requerían de las personas reclutadas para la contratación, y lo abonaban a través de la terminal N° 3472, correspondiente a la sucursal N° 3469 de "Entre Ríos Servicios", emplazada en el propio Estudio "Integral Asesoría" de los tres primeros contadores mencionados. **Dichas tareas, en lugar de ser remuneradas por cada uno de los monotributistas, lo eran a través de la cobranza de contratos de obra suscriptos con la Honorable Cámara de Diputados, sin la existencia de vínculo real alguno, extendidos a favor de Guido KRAPP, el corredor inmobiliario Renato Jesús MANSILLA, los analistas de sistemas Nicolás BEBER y María Cecilia CERSOFIOS, estos tres últimos también integrantes de Integral Asesoría; y con la Cámara de Senadores de la Nación en favor de Gustavo FALCO y nuevamente de Renato Jesús MANSILLA, a través de contratos suscriptos por el Senador Nacional Pedro Guillermo Ángel**

GUASTAVINO.-Alfredo BILBAO también se encargaba de participar del neto de las ganancias ilícitas a Gustavo Hernán PEREZ y Jorge Enrique DE BREUIL (empleado de planta permanente del Honorable Senado de la provincia y contratado como personal transitorio del Honorable Senado de la Nación por el Senador Pedro Guastavino), de una parte del dinero resultante. Los tres, aplicaron el dinero sustraído para disimular su origen ilícito en diferentes inversiones inmobiliarias y agrícola-ganaderas.- La maniobra descrita, también contó, como aporte indispensable, con la omisión a los deberes de control por parte de los Auditores Estables, Revisores y Fiscal del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos con desempeño en el período investigado.-**Los integrantes de la organización** Flavia Marcela BECKMAN, María Victoria ALVAREZ, Alfredo BILBAO, Roberto Ariel FAURE, María Jazmín MENA GIOVENI, Viviana Giselle MENA GIOVENI, Jorge Pablo BALLADARES, María Macarena ALVAREZ, Fernando Gastón SARNAGLIA, Esteban Ángel Alberto SCIALOCOMO, Alejandro Rubén FERREYRA, Renato Jesús MANSILLA y Hugo Rubén MENA, **eran remunerados también a través de contratos transitorios con el Honorable Senado de la Nación, en concreto, mediante contratos dados por los Sres. Senadores de la Nación Pedro Guillermo Ángel GUASTAVINO y Sigrid Elisabeth KUNATH.**- Se ha estimado de manera provisoria que el monto sustraído al patrimonio estatal superaría, a valores actualizados, los un mil doscientos treinta y cinco millones de pesos (\$1.235.000.000)".

Este, es el hecho que Fiscalía terminó de definir luego de 30 días de reserva de las actuaciones.

b) Declaración en Medio Radial del Diputado Provincial Esteban Vitor.

Conforme a la entrevista del Diputado Provincial Esteban Vitor en la radio 99.1, publicado en el portal de Ricardo DAVID,

http://www.davidricardo.com.ar/despachos.asp?cod_Des=26435; este 1 de noviembre del corriente año señala textualmente: *“También presenté un proyecto de ley de la financiación de los partidos políticos porque tienen que tener un aporte del Estado porque **no puede ser que desde la Legislatura se financie en forma poco clara a los partidos políticos**”*

Para continuar, conforme a las declaraciones públicas del Diputado Provincial, sospechamos racionalmente que está en juego la finalidad que encierra el legajo de Fiscalía 87.933, que es nada más ni nada menos que el financiamiento de campañas políticas desde el 2008 hasta la fecha.

En el mismo sentido, http://www.davidricardo.com.ar/despachos.asp?cod_Des=26463&ID_Seccion=64; se publicó una planilla de aportes que remite a la sospecha de financiamiento de campaña a través de la legislatura.

c) Medios Digitales: noticias que avalan a la Legislatura de Entre Ríos financiando campañas políticas.

https://tn.com.ar/politica/quienes-son-los-aportantes-truchos-de-entre-rios-que-figuran-como-aaaaa_884282

<https://www.elentrierios.com/opinion/los-fondos-para-contratos-y-la-caja-de-la-politica.htm>

<http://paginapolitica.com/actualidad/el-pj-se-presentoacute-en-la-justicia.htm>

<https://www.elintransigente.com/politica/2018/7/21/el-escandalo-de-los-aportantes-truchos-tambien-salpica-al-pj-501334.html>

<http://www.diariojunio.com.ar/noticia.php?noticia=8993>

9

<https://www.elentrerios.com/actualidad/aportes-irregulares-para-el-pj-entrerriano-es-una-ldquooperacin-tendenciosardquo.htm>

<http://www.nuevospapeles.com/nota/11885-aportantes-truchos-tambien-salpica-al-pj-entrerriano>

3- COMPETENCIA FEDERAL.

a) Marco Legal

En un sistema Republicano, el conocimiento de las cuestiones electorales y la resolución de sus conflictos deben confiarse a quienes aseguren la garantía de imparcialidad, esto es, aquellos órganos especializados integrantes del Poder Judicial.

Pero no solo deben tratar las cuestiones vinculadas al nacimiento, organización, funcionamiento y desarrollo de los partidos políticos, que resultan decisivas para nuestra democracia, sino también a todo el proceso electoral pilar fundante de nuestra democracia.

Sin partidos políticos no hay democracia, o por lo menos según nuestra CN. Por ende, la tarea de fiscalización de los partidos políticos, está a cargo de un fuero especializado y exclusivamente

dedicado a cuestiones electorales que presentan un matiz propio, distintivo y peculiar por cada distrito.

Tal es así, que se ha determinado la competencia exclusiva de un único juez federal por cada distrito electoral, con una alzada única con competencia en todo el territorio nacional, y cuya *"Jurisprudencia de la Cámara prevalecerá sobre los criterios de las Juntas Electorales y tendrá con respecto a estas y a los jueces de primera instancia, el alcance previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*. (art. 6 de la ley 19.108).

En consecuencia, una primera premisa es que el legislador tuvo como objetivo concentrar la toma de decisiones y unificar los criterios rectores que deben regir en el ámbito electoral.

Es en este contexto, el financiamiento de los partidos políticos se halla sujeto a lo previsto por la ley 26.215, y en su parte pertinente por la ley 26.571, bajo la exclusiva competencia de la Justicia Nacional Electoral.

Las leyes citadas prevén la obligatoriedad de todas las agrupaciones políticas de rendir cuentas ante la Justicia Electoral del origen y destino de sus fondos, tanto anualmente a través de la presentación de sus estados contables (art. 23 de la ley 26.215) como en oportunidad de participar en elecciones nacionales, a través de la presentación de sus informes finales de recursos y gastos de campaña (arts. 37 de la ley 26.571 y 58 de la ley 26.215) lo cual, por otra parte,

no resulta más que la regulación legislativa de lo expresamente normado en el art. 38 cuarto párrafo de la Constitución Nacional.

En tal orden de ideas, la ley 26.215 establece la intervención de un Cuerpo de Auditores Contadores destinado específicamente a analizar las rendiciones de cuentas de las agrupaciones, a la vez que dispone la más amplia publicidad de las mismas a través de su publicación en Internet y de avisos en diarios de circulación nacional y en el Boletín Oficial de la Nación (cf. arts. 24, 55, 59 y cctes. de la ley 26.215).

Completando dicha publicidad, establece la citada ley, en su art. 25, la posibilidad de cualquier tercero de consultar las actuaciones respectivas en sede judicial, solicitar copias sin expresión de causa, y formular impugnaciones u observaciones a las rendiciones presentadas.

En este sentido, el bien jurídico protegido reviste vital importancia, *"como puede apreciarse, los tipos penales electorales propenden directa o indirectamente a garantizar la vida democrática, evitando distorsiones en la expresión de los votantes, procurando lograr el normal desenvolvimiento de los comicios, intentando garantizar la libre voluntad de los electores, fomentando la formación de los partidos políticos y empleando distintos mecanismos para lograr la transparencia y participación democrática"*. (Jalife Alan A., "Competencia electoral y penal. Jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral", publicado en La Ley, 05/10/2012, LL 2012-E, 1245, cita online AR/DOC/4600/2012).

De allí que la ley de financiamiento de los partidos políticos, en resguardo de dicho bien, establezca las normas de conducta que deben observar los operadores, así como también, las sanciones que deberán aplicarse en caso de incumplimiento de sus preceptos.

Se concluye de la lectura de la ley 26.215 y concordantes, que es el juez federal electoral el encargado de controlar el cumplimiento de sus disposiciones con la cooperación e intervención de los propios partidos políticos, así como también de la necesaria colaboración de otros órganos del Estado, tal como el Ministerio del Interior.

Asimismo, en cumplimiento de los principios republicanos, en el marco de la fiscalización se da participación a la ciudadanía (conforme arts. 25 56, y 60 de la ley).

Por ello, si en el marco de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, el Juez Electoral advierte alguna irregularidad por infracción a sus disposiciones, una vez concluido dicho procedimiento, deberá dar inicio a otro proceso que tendrá por objeto sancionar la conducta tipificada por la norma.

En este contexto, resulta inevitable señalar el tratamiento hechos referidos a formas de financiamiento espurio por parte de los partidos políticos, ponen en tela de juicio las aprobaciones de campaña y las pendientes respecto de los periodos 2009, 2011, 2013, 2015, 2017.

Estos hechos se investiguen ante un órgano distinto del indicado por la norma, implicaría abandonar la competencia que expresamente ha otorgado el legislador a la Justicia Electoral Nacional, en el marco del proceso de control del financiamiento de los partidos políticos, con grave afectación al principio del juez natural consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto expresa *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”* cualquier otro carácter” (Gregorio Badeni, “Tratado de Derecho Constitucional”, 3ra. Edición Actualizada y Ampliada, La Ley 2010, pág. 864/865).

A modo de cierre, lo que tenemos aquí, en grado de sospecha, es que en los últimos allanamientos realizados este 2 de noviembre del corriente año, en el Legajo referenciado n° 87.933, se encontró una planilla de aportes de campaña, que en este contexto avala la sospecha de estas defensas.

Más aún, y conforme a la declaración del Diputado Provincial Esteban Vitor, es que estamos ante una posible extracción de fondos de la Legislatura Provincial para las campañas nacionales políticas de los periodos 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y 2019.

Por consiguiente, para estas defensas, este es un tema que le compete pura y exclusivamente al Juzgado Federal con competencia electoral.

Por ende, entendemos que es necesario que el Juez Natural, antes de que continúe con las Investigaciones Preparatorias la Fiscalía de Paraná, es necesario que V.S. tome vista de las actuaciones y del Legajo de Prueba para verificar si hay previamente una infracción o delito electoral.

Respecto a la regulación en materia de competencia y jurisdicción del CPPER Ley nº 9.754 modificada por la Ley nº 10.317 en su Título III, Capítulo I y II, no dice nada al respecto y remite a una ley específica para determinar las reglas de jurisdicción y competencia que aún no se ha legislado.

b) En razón de la materia.

Conteste con los art. 18 y concordantes del C.P.P.N. en el que se establece la competencia de los Jueces Federales para entender en las causas que la ley determina, entre los que refiere (cualquiera sea el asiento del Tribunal) *los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal.*

En este sentido, se ha sostenido que *"Juez competente es aquel al cual la ley asigna aptitud para resolver un caso concreto en función de la materia jurídica que lo impregna. Juez competente, en materia electoral conforme a las leyes 19.945, 23.298 y 26.215, es el juez federal al cual se le asigna la potestad jurisdiccional para resolver los conflictos que se presentan en materia electoral y que están previstos en ellas. Potestad asignada a los juzgados federales de*

primera instancia con competencia electoral, y muy especialmente, al máximo tribunal en la materia que es la Cámara Nacional Electoral como tribunal de alzada” (Gregorio Badeni, “Incumplimiento de la ley que regula el financiamiento de los partidos políticos. Juez competente y debido proceso legal”, Ed. La Ley, publicado el 01/04/2015, LL, 2015-B, 285, cita online AR/DOC/977/2015).

Por lo demás, la atribución de competencia a la Justicia Nacional Electoral en la materia resulta de lo previsto en el art. 44 del Código Electoral Nacional, en cuanto expresa: *“Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio: ...2. En primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con: ...c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal”.*

En el mismo sentido el art. 12 de la ley 19.108 expresa: *“Los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral conocerán a pedido de parte o de oficio: ...II) En todas las cuestiones relacionadas con:... c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los Partidos Políticos, mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad al artículo 47 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos previo dictamen fiscal”. Al respecto, tiene dicho la Excm. Cámara*

Nacional Electoral: "No puede soslayarse, así, que la ley 19.108 en su art. 12, II, incisos 'b' y 'c', encomienda a los jueces federales con competencia electoral el conocimiento de 'todas las cuestiones relacionadas con la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito' y el 'efectivo control y fiscalización patrimonial de tales partidos" (CNE Fallo 3246/2003).

A su vez, "debe recordarse, en tal sentido, que, como ya se ha señalado (cf. Fallo 3010/2002 CNE, consid. 20º), según resulta de las leyes 19.108 y 23.298 (cf. arts. 5º y 6º), en lo atinente al control patrimonial de las agrupaciones políticas se encuentra comprometido el orden público. Se explicó, en el citado pronunciamiento, que 'el artículo 12, inc. c), de la primera ley mencionada prescribe que 'los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral conocerán a pedido de parte o de oficio [...] en todas las cuestiones relacionadas con [...] el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos [...]. Su artículo 13, por otra parte, dispone que 'las acciones que nacen de la violación o incumplimiento de las normas de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos podrán iniciarse: I) por denuncia de una agrupación política o de algunos de sus afiliados; II) de oficio, por los jueces o por acción fiscal directa o como consecuencia de sumarios preventivos sustanciados por las fuerzas de seguridad' (cf. Fallo cit.).- Como se advierte, la actuación del a quo constituye el ejercicio de las facultades señaladas precedentemente y de los poderes-

deberes impuestos por la ley (conf. arg. de Fallos CNE 852/89, 2109/96, entre otros) ...” (CNE Fallo 3358/2004. Disidencia del doctor Santiago H. Corcuera).

A modo de cierre, la competencia de este Juzgado Federal de Paraná con competencia electoral, en cuanto al control del financiamiento de los partidos políticos, consiste en exigir la presentación en debida forma de las rendiciones que mandan las leyes 26.215 y 26.571 -o aplicar en caso contrario las sanciones previstas-, realizar el contralor de las cuentas presentadas mediante el proceso más arriba detallado, dando curso en su caso, y dentro de dicho proceso, a las observaciones, impugnaciones o denuncias que hubiere con la debida intervención del Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral y, finalmente, disponer la aprobación o desaprobación de los Estados Contables o Informes de recursos y gastos de campaña, aplicando, de así corresponder, las sanciones por incumplimiento a la citada ley que ésta misma prevé (cf. art. 44 inciso 2 ap. “c” del Código Electoral Nacional; arts. 23, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 67 bis y ctes. de la ley 26.215 y arts. 34, 36, 37 y ctes. de la ley 26.571).

Respecto a la competencia referidos a ilícitos electorales la Cámara Nacional Electoral ha dicho que *“...el conjunto de sanciones previstas respecto de las agrupaciones políticas; los responsables partidarios; los candidatos; los medios de comunicación y sus representantes, así como los particulares que incurran en alguna de las conductas constitutivas de lo que genéricamente podría definirse*

como ilícito electoral, se encuentra disperso en una compleja red de normas, formada principalmente por el Código Electoral Nacional, la ley de financiamiento partidario (26.215) y la ley 26.571 (cf. arts. 31 a 36). Así el Código Electoral Nacional califica diferentes infracciones como falta y delitos electorales (cf. Arts. 125 a 128 quater y 219 a 145, respectivamente) y atribuye su conocimiento a la justicia electoral (cf. art. 146) pero respecto de los segundos, prevé a los tribunales de la respectiva jurisdicción, con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal. Por su parte, la ley 26.215 no tipifica como faltas o delitos las infracciones que contempla -aunque prevé algunos supuestos análogos a los que contiene el código (vgr. art. 62 inc. 'e' ley cit. y art. 128 ter CEN)- y, como ya se dijo, atribuye al fuero electoral la aplicación de todas las sanciones previstas para los casos de violación a sus normas, disponiendo expresamente, a su vez, la intervención de la Cámara como tribunal de alzada (art. 71). La Ley 26.5871 -por último- no solo regula también algunas situaciones semejantes a las previstas en la ley 26.215 y en el Código Electoral Nacional (cf. Art. 31 a 36), sino que remite a sus normas en cuanto a 'procedimientos y sanciones' (art. 19) y aclara que 'la justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley (art. 106)' (considerando 6º, CNE 4672/2011, causa "Incidente de incompetencia de contienda negativa con el Juzgado Federal nº 1-Secretaría Electoral", sentencia del 15/09/2011).

c) En razón de las personas.

El hecho factico del Legajo de Fiscalía 87.933 en su parte pertinente dice: "... **Los integrantes de la organización** *Flavia Marcela BECKMAN, María Victoria ALVAREZ, Alfredo BILBAO, Roberto Ariel FAURE, María Jazmín MENA GIOVENI, Viviana Giselle MENA GIOVENI, Jorge Pablo BALLADARES, María Macarena ALVAREZ, Fernando Gastón SARNAGLIA, Esteban Ángel Alberto SCIALOCOMO, Alejandro Rubén FERREYRA, Renato Jesús MANSILLA y Hugo Rubén MENA, eran remunerados también a través de contratos transitorios con el Honorable Senado de la Nación, en concreto, mediante contratos dados por los Sres. Senadores de la Nación Pedro Guillermo Ángel GUASTAVINO y Sigrid Elisabeth KUNATH.*

En este sentido, si bien la Fiscalía Investigación y Litigación en términos técnico, aún se está investigando el fin de la recaudación, estas defensas sospechamos, que hay un conocimiento generalizado-sustentado en las noticias y en la prueba recolectada en el allanamiento- que era para campañas electorales.

Ahora bien, a ello le sumamos, siempre en el terreno de la sospecha y conforme al hecho descrito, y en el grado de hipótesis, que dos Senadores Nacionales están involucrados en el financiamiento de campañas políticas 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y en grado de tentativa para el 2019.

En conclusión, analizado el hecho investigado por la Fiscalía de Investigación y Litigación, es un todo inescindible que excede

la competencia provincial en razón de la materia y persona, y es la Justicia Federal quien se encontraría en mejores condiciones legales para realizar esta investigación.

3- Reserva del caso federal

Introducimos la reserva del caso federal para el supuesto hipotético que no se hiciera lugar al planteo de competencia federal introducido.

Una decisión en tal sentido importaría la violación del debido proceso y el derecho de estas defensas conforme al art. 18 CN.

Una decisión contraria a nuestra pretensión importaría, nos habilitaría a ocurrir directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, previo agotamiento de los recursos internos.

4- PRUEBAS.

1. Adjuntamos copia de una Planilla de Aportes del Legajo de Prueba 87.933 recolectada del allanamiento de este viernes 2 de noviembre de 2018.
2. Conforme a los criterios de mejor proveer de V.S. solicitamos que se oficie a la Radio 99.1 y al Portal de Ricardo David, sito en calle Cervantes y Córdoba de la ciudad de Paraná a los efectos de

que entregue el audio de la entrevista radial del
Diputado Provincial Esteban Vitor.

3. Conforme a criterios de mejor proveer de V.S.
solicitamos que se oficie a los siguientes sitios web
a los efecto de acreditar las publicaciones en los
siguientes medios:

[https://tn.com.ar/politica/quienes-son-los-
aportantes-truchos-de-entre-rios-que-figuran-
como-aaaaa_884282](https://tn.com.ar/politica/quienes-son-los-aportantes-truchos-de-entre-rios-que-figuran-como-aaaaa_884282).

[https://www.elentrerios.com/opinion/los-fondos-
para-contratos-y-la-caja-de-la-politica.htm](https://www.elentrerios.com/opinion/los-fondos-para-contratos-y-la-caja-de-la-politica.htm)

[http://paginapolitica.com/actualidad/el-pj-se-
presentoacute-en-la-justicia.htm](http://paginapolitica.com/actualidad/el-pj-se-presentoacute-en-la-justicia.htm)

[https://www.elintransigente.com/politica/2018/7/2
1/el-escandalo-de-los-aportantes-truchos-tambien-
salpica-al-pj-501334.html](https://www.elintransigente.com/politica/2018/7/21/el-escandalo-de-los-aportantes-truchos-tambien-salpica-al-pj-501334.html)

[http://www.diariojunio.com.ar/noticia.php?noticia=
89939](http://www.diariojunio.com.ar/noticia.php?noticia=89939)

[https://www.elentrerios.com/actualidad/aportes-
irregulares-para-el-pj-entrerriano-es-una-
ldquooperacin-tendenciosardquo.htm](https://www.elentrerios.com/actualidad/aportes-irregulares-para-el-pj-entrerriano-es-una-ldquooperacin-tendenciosardquo.htm)

[http://www.nuevospapeles.com/nota/11885-
aportantes-truchos-tambien-salpica-al-pj-
entrerriano](http://www.nuevospapeles.com/nota/11885-aportantes-truchos-tambien-salpica-al-pj-entrerriano)

4. Conforme a criterios de mejor proveer de V.S. solicitamos que se arbitre los medios necesarios para que el Diputado Esteban Vitor explique o en su caso, de testimonio, acerca como la Legislatura financia los partidos políticos.
5. Conforme a criterios de mejor proveer de V.S. solicitamos que pida las actuaciones realizadas por la Fiscalía de Investigación y Litigación del Legajo n° 87.933.
6. Conforme a criterios de mejor proveer de V.S. solicitamos que se oficie a la Sede del FpV para que remite la lista de los responsables económicos y jefes de campaña desde el 2007 hasta la fecha.
7. Conforme a criterios de mejor proveer de V.S. solicitamos que se realice una auditoría del origen y los gastos efectuados por el FpV (Alianza) durante las campañas del 2007 a la fecha.

5-PETITORIO.

Por lo que antecede a V.S. respetuosamente solicitamos:

- 1.- Nos tenga por interpuesto este formal planteo de inhibitoria, para que V. S. se avoque al conocimiento del Legajo Fiscalía N° 87.933 y Legajo de OGA N° 10668.

2.- En estado libre oficio inhibitorio a la Fiscalía Investigación y Litigación a cargo de la Dra. Cecilia Goyeneche y al Juzgado de Garantías n° 1 a cargo de la Dra. Marina Barbagelata, ambos de la ciudad de Paraná, a fin que remitan las actuaciones conforme el art. 47 inc. 4º del Código Procesal Penal de la Nación.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA